

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

Lima, 07 DIC. 2009

VISTOS:

El expediente N° 006-08-SHM/E y el Informe GFM-429-2009, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta de fecha 16 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 954813 de la misma fecha) dirigido a OSINERGMIN, Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante MBM), puso en conocimiento del accidente fatal de los señores José Candelario Mora Huamán y Luis Víctor Gonzáles Vásquez, ocurrido en la unidad "Lagunas Norte".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal de los trabajadores mencionados.
- 1.3 Mediante carta de fecha 28 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 959149 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación de los accidentes fatales antes mencionados, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.4 Mediante Oficio N° 332-2008-OS-GFM de fecha 18 de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN solicitó a MBM la presentación de documentación para el esclarecimiento de los hechos.
- 1.5 Mediante carta de fecha 6 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1004036 de la misma fecha), MBM presenta la documentación requerida mediante Oficio N° 332-2008-OS-GFM.
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, mediante Oficio N° 477-2008-OS-GFM de fecha 12 de junio de 2008, notificado con fecha 18 de junio de 2008, comunicó a MBM el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Mediante carta de fecha 25 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1026605 de la misma fecha) MBM presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

A



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

2. ARGUMENTOS DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

2.1 Competencia de OSINERGMIN.

MBM manifiesta que siendo OSINERGMIN un organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, tiene la misión de regular, supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades que se desarrollan en los subsectores mencionados, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Asimismo, señala que conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), los alcances del Título Décimo Cuarto, referido a Seguridad e Higiene Minera, son obligatorios a los titulares de actividad minera y a terceros que por cualquier acto o contrato resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular. Al respecto, indica que dicho título no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras que presten servicios conexos de índole no minero, no pudiendo establecerse obligaciones ni sanciones para actividades que son de índole no minera, y menos aún el OSINERGMIN podría investigar o sancionar por hechos ocurridos en actividades que no son de índole minera.

Precisa MBM que el Título Décimo Cuarto de la LGM está regulado por el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Adicionalmente, MBM manifiesta que cuando ocurre un accidente fatal en una operación minera, como consecuencia de la realización de actividades mineras, su titular debe dar aviso a la autoridad competente dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo y corresponde a dicha autoridad decidir si dispone o no la inspección e investigación, tal como se establece en el artículo 127° del RSHM. Al respecto, señala que la autoridad deberá evaluar, a fin de ordenar la investigación, si el accidente ha ocurrido como consecuencia de una actividad de índole minera o no y si el accidente ocurre fuera de las áreas de trabajo, evaluar si el accidente cumple con la tipificación establecida en el literal b) del artículo 124° del RSHM, para determinar su competencia.

Finalmente, señala que en el presente caso, conforme a lo establecido por la Supervisora, el accidente fatal ocurrió en el trayecto al cumplimiento de una labor no minera, respecto del personal de dos empresas (ADECCO y Empresa Flores) que no son empresas mineras ni son empresas especializadas de contratistas mineras. En tal sentido, MBM señala que al tratarse de actividades de índole no minera, prestadas por empresas que no son contratistas mineras y fuera de las instalaciones mineras o área de trabajo, el OSINERGMIN carece de competencia para investigar e iniciar procedimiento administrativo sancionador a MBM, lo que acarrea la nulidad de la apertura del referido procedimiento, conforme lo señalado en el inciso 2 del



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 Dic. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

- 2.2 MBM señala que la Supervisora concluye que ADECCO y la Empresa Flores mantienen una relación directa con MBM y siguen las normas establecidas por dicha Empresa.

Sin embargo, MBM manifiesta que suscribió un contrato de prestación de servicios con ADECCO, cuyo objeto era el que ésta última preste servicios complementarios/temporales de personal a MBM en algunas zonas específicamente señaladas en el mencionado contrato, por lo que al tratarse de un servicio complementario y temporal de personal, se esta frente a un contrato de intermediación laboral.

Al respecto, MBM manifiesta que cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 26° de la Ley de Intermediación Laboral, así como con todas las obligaciones que le corresponde en su condición de empresa usuaria de los servicios de ADECCO.

Agrega, que los servicios prestados por ADECCO tienen la naturaleza de complementarios y por tanto no constituyen actividad minera o de índole minera, reafirmando que las únicas obligaciones que MBM debe cumplir son las reguladas en la Ley de Intermediación Laboral.

Adicionalmente, señala que no puede tener responsabilidad alguna en el accidente fatal, dado que el único vínculo que le une a ADECCO es el de una intermediación laboral, cuya legislación especializada no le atribuye como obligación el hecho de fiscalizar o responder por un accidente de tránsito ocurrido al personal de ADECCO en una carretera pública y en una unidad vehicular de otra empresa que le prestaba dicho servicio de transporte.

Finalmente, precisa que el objeto social de ADECCO no constituye en la obtención y dotación de personal a MBM, ya que éste no especifica quién será el destinatario de las actividades propias de la empresa.

- 2.3 Infracción al inciso a) del artículo 77° e inciso a) del artículo 50° del RSHM.

MBM manifiesta que conforme se señala en los numerales 2.1 y 2.2. de la presente Resolución, el accidente fatal no se produjo como consecuencia de la realización de actividades mineras y menos aún en cumplimiento de órdenes impartidas por ella. Asimismo, señala que en el supuesto de que MBM haya incumplido con la disposición regulada en el inciso a) del artículo 50° del RSHM, la Supervisora no demuestra que dicho incumplimiento haya sido la causa del accidente fatal.

Del mismo modo, manifiesta que la evaluación de las características riesgosas de las vías a que se refiere al numeral e) del artículo 356° del RSHM está referida al contenido que debe tener el reglamento interno de transportes, que regula el tránsito vehicular dentro de la mina Lagunas Norte. Al respecto, no se puede pretender que un Reglamento Interno de Transportes regule el tránsito de vías públicas ubicadas fuera de las operaciones de MBM, dada la imposibilidad fáctica de tal premisa y dado que el dictado de las normas sobre tránsito en vías públicas



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 Dic. 2009

del territorio nacional es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En relación a lo señalado por la Supervisora, referido al mal estado del camino donde se produjo el accidente, MBM manifiesta que no tenía que evaluar o anticipar los riesgos de la circulación, en la medida en que se trata de hechos que escapan a su competencia. Adicionalmente, señala que no se ha probado que MBM haya indicado a la empresa Flores que use dicho camino.

Finalmente, sobre la evaluación de las acciones inapropiadas de los trabajadores, MBM señala bajo este esquema debería asignar un supervisor a lado de cada trabajador propio, de contratista o de contratista de índole no minero para poder dar cumplimiento a esta norma.

2.4 Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM y artículo 9° de la Ley N° 28964.

MBM manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en los descargos anteriores, MBM no está obligada a reportar al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal materia del presente procedimiento, por cuanto no se trata de un accidente vinculado a actividades mineras. Sin embargo, a pesar de ello, puso en conocimiento del OSINERGMIN el hecho; por lo que considera que la aseveración relativa a este incumplimiento carece de sustento.

2.5 Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM.

Los argumentos respecto a esta infracción están relacionados a lo señalado en el numeral anterior.

2.6 Infracción al inciso d) del artículo 24° del RSHM y el artículo 8° de la Ley N° 28964.

En relación a la infracción imputada, MBM señala que carece de todo sustento. Como prueba de ello, adjunta a su descargo el cargo de entrega de los documentos solicitados por la Supervisora. Al respecto, manifiesta que durante la investigación se le hizo entrega a la Supervisora de los documentos que le fueran requeridos.

2.7 Infracción al inciso k) del artículo 58° del RSHM.

MBM señala que mediante la presente imputación, se está concluyendo que es responsabilidad de MBM el accidente fatal materia de investigación. La referida aseveración no es consistente con el principio de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

3. ANÁLISIS

3.1 Competencia de OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, OSINERGMIN es competente para realizar la supervisión y fiscalización en seguridad e higiene minera y conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

El artículo 216° de la LGM establece los alcances de las disposiciones de seguridad e higiene minera, circunscribiendo la responsabilidad y por tanto la posibilidad de sancionar ante un incumplimiento a las empresas mineras y a las empresas contratistas mineras, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a MBM. En ese sentido, los artículos 2° y 3° del RSHM, establecen que dicho Reglamento es aplicable a las empresas titulares de concesiones mineras y a las empresas contratistas mineras, ratificando que, dentro del ámbito de aplicación del RSHM, se encuentran tanto el titular minero y el contratista minero, como únicos responsables por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala que los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. Al respecto, el referido dispositivo dispone que, en estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección, sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

Al respecto, si bien el artículo 127° del RSHM señala que en los casos de los accidentes fatales, la autoridad minera podrá disponer la inspección e investigación del mismo, es necesario señalar que el referido artículo 9° de la Ley N° 28964, norma posterior y de rango superior a la que aprueba el RSHM, establece la obligación del OSINERGMIN de disponer la inspección e investigación del accidente fatal. La inspección, conforme lo define el artículo 6° del RSHM, involucra un proceso de recopilación, evaluación de datos verbales y materiales que conducen a determinar las causas de los incidentes y/o accidentes, para tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia.

En el presente caso, el señor José Candelario Mora Huamán era trabajador de la empresa Addeco Perú S.A. (empresa de intermediación laboral) y destacado a MBM como empresa usuaria. Por otro lado, el señor Luis Víctor Gonzáles Vásquez era trabajador de la Empresa Flores Ramos S.A.C., la cual prestaba los servicios de transporte del personal destacado de Addeco Perú S.A. Ambos trabajadores fallecieron en el trayecto hacia el punto de trabajo programado para el personal destacado a MBM.

Al respecto, conforme lo dispone el numeral 2) del literal b) del artículo 124° del RSHM, los accidentes en las carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador, configuran un accidente de trabajo fuera de las instalaciones o áreas de trabajo.

En tal sentido, se configura un accidente fatal que debe ser reportado e investigado por el OSINERGMIN, quien es competente para disponer una supervisión especial de investigación del accidente fatal reportados por MBM, no encontrándose condicionada su competencia a los resultados de dicha supervisión.

- 3.2 Con relación a los cuestionamientos presentados por MBM, respecto al señor José Candelario Mora Huamán, en el presente caso, dicho señor tenía la condición de trabajador destacado a MBM (empresa usuaria), encontrándose bajo sus órdenes y directivas, incluido el horario de trabajo y supeditado al retiro por decisión de MBM,



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

ello de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Temporal por necesidad complementaria de terceros (Fojas 101).

Asimismo, conforme al referido contrato, el centro de trabajo se encontraba en Lagunas Norte y las labores a cubrir eran de naturaleza complementaria consistente en trabajos de construcción de cerco perimétrico. Sin embargo, conforme a la manifestación del Jefe de Operaciones de Adecco Perú para la Unidad Lagunas Norte (Fojas 48), el trabajador José Candelario Mora Huamán se desempeñaba realizando trabajos de reforzamiento de taludes en la zona Pata de Gallo, cerca del área del aeropuerto, fuera de mina.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° y 216° de la LGM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por dicha ley y sus disposiciones reglamentarias, es decir, el titular minero deberá proporcionar las condiciones de seguridad a los trabajadores a su cargo que realicen actividades de índole minera y conexas, independientemente de que estos hayan suscrito un contrato de trabajo con el titular minero; por lo que MBM tiene la responsabilidad de velar por la seguridad del personal en el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 2 del literal c) del artículo 124° del RSHM, se consideran accidentes de trabajos los ocurridos en trabajos temporales por contratos, también con fines mineros, a solicitud del titular de la actividad minera.

En tal sentido, sin perjuicio a las obligaciones establecidas en las leyes laborales, entre ellas, la Ley N° 27626, de acuerdo a lo señalado anteriormente, MBM es responsable de las condiciones de seguridad de aquellos trabajadores.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 77° e inciso a) del artículo 50° del RSHM. El titular minero no ha identificado los peligros ni evaluado los riesgos potenciales de la vía de su zona de influencia, teniendo en cuenta sus características riesgosas y las continuas lluvias de esos días en la zona de trabajo. Asimismo, el titular minero no cumplió con realizar el planeamiento, organización, dirección, ejecución y control de las actividades como es el caso del transporte de personal, encaminadas a identificar, evaluar y controlar todas aquellas acciones, omisiones y condiciones que pudiera afectar la salud o la integridad física de los trabajadores, en este caso, de Adecco Perú S.A. y la empresa de transportes Flores Ramos S.A.

Conforme lo señalado en el informe de la Supervisora, el accidente fatal ocurrió al precipitarse el bus que trasladaba al personal destacado a la Unidad Lagunas Norte de MBM, en el trayecto del poblado de Cushuro al punto de trabajo (zona del aeropuerto). Asimismo, dicho informe señala que la volcadura se produjo en el sector denominado "Las Achiras" en la vía existente entre el referido trayecto.

Asimismo, la Supervisora señala (Fojas 25) que la vía existente entre el poblado de Cushuro y el aeropuerto se encuentra deteriorada y no tiene mantenimiento de las entidades del Estado.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

Por lo señalado, y dado que la vía es pública, el mantenimiento de la misma es de competencia del Gobierno Regional o de Provías Nacional del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, esto último en caso de pertenecer la vía a la Red Vial Nacional.

En tal sentido, teniendo en cuenta que MBM no es competente ni responsable de la referida vía pública, no existe responsabilidad administrativa por acción u omisión de parte de MBM en relación al cumplimiento del inciso a) del artículo 77° e inciso a) del artículo 50° del RSHM, nexo de causalidad necesario para que la conducta sea constitutiva de infracción.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MBM en el presente extremo.

- 3.4 Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM y artículo 9° de la Ley N° 28964. El titular minero de la actividad minera no ha dado aviso a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7. Como se ha concluido en el punto 3.1 MBM tenía la obligación de reportar dicho accidente.

De acuerdo al informe de la Supervisora (Fojas 17), así como el comunicado de Adecco Perú S.A. (Fojas 5), el accidente fatal ocurrió el 15 de enero de 2008, aproximadamente a las 6:30 AM.

Al respecto, MBM mediante carta de fecha 16 de enero de 2008 (registro N° 954813) ingresada a mesa de partes del OSINERGMIN con fecha 16 de enero de 2008 a las 05:56:24 PM (Fojas 2) informó sobre el accidente fatal.

En tal sentido, MBM no reportó a OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal ni presentó el aviso en el correspondiente Anexo N° 7 del RSHM.

Por otro lado, en cuanto a la no obligación de reportar el accidente fatal alegada por MBM, ésta se ha desvirtuado conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM. El titular minero no ha presentado a OSINERGMIN el informe detallado de investigación en el Anexo 7A a los diez días (10) calendario de ocurrido el suceso.

Revisado los actuados del expediente, MBM no ha presentado el informe detallado de investigación en el Anexo 7A.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución es obligación de MBM presentar el informe de investigación del accidente fatal conforme al Anexo 7A del RSHM.

En tal sentido, y no habiendo acreditado MBM la presentación del referido informe, persiste la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

- 3.6 Infracción al inciso d) del artículo 24° del RSHM y el artículo 8° de la Ley N° 28964. El titular minero no cumplió con proporcionar toda la información solicitada por la Supervisora sobre el accidente de la referencia.

Al respecto, de acuerdo al informe de la Supervisora (Fojas 27 y 31) MBM no proporcionó la documentación solicitada durante la supervisión.

Sin embargo, MBM en su descargo acredita que mediante carta de fecha 26 de enero de 2008 (Fojas 215), proporcionó a la Supervisora algunos documentos, entre ellos, la copia del contrato suscrito entre MBM y Adecco Perú S.A. solicitado durante la supervisión, a fin de colaborar con la investigación del accidente fatal.

Al respecto, la Supervisora mediante carta de fecha 29 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1166280) presentó la carta y los documentos a que hace referencia MBM (Fojas 221 a 263).

En tal sentido, habiéndose desvirtuado el impedimento de las labores de supervisión por no entrega de documentos, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.7 Infracción al inciso k) del artículo 58° del RSHM. El Jefe del Programa de Seguridad no ha participado activamente en la investigación del incidente para tomar medidas preventivas.

El literal k) del artículo 58° del RSHM establece como una de las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, el efectuar y participar en las inspecciones y auditorías de las labores mineras e instalaciones para asegurarse el cumplimiento del RSHM, así como con el avance del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera. Asimismo, señala el referido literal que el referido Jefe asesorará en la investigación de los incidentes con alto potencial de daño, para tomar las medidas preventivas.

En el presente caso, si bien conforme a las Actas de apertura y cierre (Fojas 36 a 39) de la supervisión se advierte que no participó en la supervisión el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, la referida norma establece la obligación de participación de dicho representante de MBM en caso de inspecciones y auditorías en labores e instalaciones mineras, lugar que no fue materia de la presente supervisión pues como se ha concluido el accidente fatal se produjo en la vía pública.

Conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 53° del RSHM es función del Comité de Seguridad e Higiene Minera, cuyo integrante, entre otros, es el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, reunirse de manera extraordinaria para analizar los accidentes fatales. La copia del acta de la referida reunión extraordinaria debe ser adjuntada al informe de investigación que debe presentar el titular minero a los diez días calendario de ocurrido el suceso, el cumplimiento de dicha obligación en el presente caso se refiere a la infracción materia de análisis en el numeral 3.5 de la presente Resolución.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

- Por lo expuesto, debe archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado a MBM en este extremo.
- 3.8 El accidente fatal ocurrido el 15 de enero de 2008, en la unidad "Lagunas Norte" de MBM se considera accidente de trabajo, en observación al numeral 2) del inciso b) y numeral 2) del inciso c) del artículo 124° del RSHM.
- 3.9 De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, se ha verificado que MBM es responsable por dos (2) infracciones al RSHM, correspondiéndole una sanción de 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.10 En tal sentido, corresponde sancionar a MBM con una multa ascendente a veinte (20) UIT, vigentes a la fecha de pago.
- 3.11 Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.3, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MBM en el extremo relativo a las infracciones al inciso d) del artículo 24°, inciso k) del artículo 58°, inciso a) del artículo 77°, inciso a) del artículo 50° e inciso c) del artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y artículo 8° de la Ley N° 28964.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y artículo 9° de la Ley N° 28964.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** en el extremo relativo a la infracción al inciso d) del artículo 24°, inciso k) del artículo 58°, inciso a) del artículo 77°, inciso a) del artículo 50° e inciso c) del artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y artículo 8° de la Ley N° 28964.

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

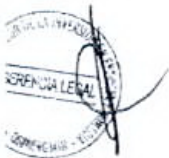
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004850

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado será verificado por OSINERGMIN en la próxima supervisión.



Edwin Quintanilla Acosta

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN